

RESOLUCION DE GERENCIA N° 167 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 26 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 417-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 1351-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2023, el administrado Valenzuela Vizcarra Bruno Teófilo, con DNI N° 07844359, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 417-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 293-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27 de abril de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado. Aduce que, para probar sus argumentos adjunta un contrato de arrendamiento entre el administrador y la empresa Polo Minería y Proyectos SAC., en el cual el arrendatario se obliga a obtener la licencia municipal respectiva para adecuar el predio a sus necesidades.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia y principio de legitimidad exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

La trascendencia de estos principios reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera



al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

Ahora bien, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procedimentales de fondo, ya que constituye un instrumento dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procedimental. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho. La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el procedimiento.

En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de petición, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procedimental.

Aunado a ello, es necesario precisar que el contrato de arrendamiento es un acto jurídico y como tal, entre sus requisitos forzosos se encuentra el fin lícito. Esto significa que el objeto del arrendamiento en todo momento debe estar encaminado a cumplir el ordenamiento legal y a evitar que se transgredan las normas vigentes. Es por ello que el inciso 7 del artículo 1681° del Código Civil expresamente prevé que el arrendatario está obligado a no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres; es decir, que el uso del bien debe ser acorde a ley y no debe transgredir el ordenamiento vigente, tal como es el caso de la normatividad municipal.

En el presente caso, conforme es de verse de los recursos impugnatorios que obran en autos, el administrado señala que la posesión del inmueble la tiene POLO MINERIA Y PROYECTOS SAC, conforme lo demuestra con los contratos de arrendamiento, suscrito desde diciembre del año 2021. Dichos contratos se han venido renovando, con el objeto de arrendar el inmueble ubicado en avenida Javier Prado Este N° 3638, distrito de San Borja, inmueble materia de fiscalización, fecha suscrita con antelación a la actuación de fiscalización, conforme se acredita del acta de fiscalización N° 1351-2022-MSB-GM-GSH-UF-WWJY, de fecha 03 de noviembre del año próximo pasado.



Efectuando los argumentos esgrimidos por la parte administrada, valorando las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara su actuación, se tiene que la papeleta de imputación N° 1351-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03 de noviembre de 2022, no ha tenido el debido diligenciamiento, emplazando a una persona inidónea, por no ser la persona infractora de las atribuciones municipales; por ello, esta gerencia advierte que las resoluciones emitidas en el presente caso, teniendo como base dicha papeleta, afectan el principio del debido procedimiento, al carecer de falta de legitimidad para obrar del sancionado, trasgrediendo sus derechos fundamentales.



Por último, es importante señalar que la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento. Es por ello que si bien es cierto, la diligencia accionada por el fiscalizador municipal lo ha realizado teniendo en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB; consignando en la papeleta de imputación a Valenzuela Vizcarra Bruno Teófilo como supuesto infractor; también es muy cierto, que es en la etapa decisora, el filtro correspondiente para subsanar alguna anomalía procedimental que restrinja algún derecho fundamental. En consecuencia, corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Valenzuela Vizcarra Bruno Teófilo**, con DNI N° 07844359, contra la Resolución de Unidad N° 417-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Unidad N° 417-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023, y, la Resolución de Sanción Administrativa N° 293-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27 de abril de 2023. Se deja a salvo la función fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización para que actúe conforme a su competencia, en los hechos ocurridos en el presente caso, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana